



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE
No. 202/23**

Sucre, 24 de abril de 2023

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:



VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, con Registro CM-854, de fecha 24 de marzo de 2023, ingresa al Concejo Municipal de Sucre, Nota CITE: DESPACHO MUNICIPAL N° 292/2023, suscrita por el Dr. Enrique Leaño Palenque Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, dirigida al Dr. Gonzalo Pallares Soto Presidente del Concejo Municipal de Sucre y por su intermedio al Pleno del Ente Deliberante, remitiendo Respuesta H.C.M. Alc. N° 079/23 referente a las observaciones realizadas por Pleno del Concejo Municipal, respecto al proceso de Contratación “**ADQUISICIÓN DE BEBIDA ANALCOHÓLICA REFRESCANTE SABOR DURAZNO PARA EL PROGRAMA ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA DIFERENCIADA ÁREA URBANA- GESTIÓN 2023**”, posteriormente reingresa a la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo, Local, Financiera y de Gestión Administrativa, el citado trámite por decisión del Pleno.

Mediante Nota, firmada por el Concejal Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa, Lic. Oscar Sandy Rojas dirigida al Pleno del Concejo Municipal se solicitó 10 días hábiles de ampliación, solicitud que fue admitida mediante Resolución Autonómica Municipal N° 00/2023 de fecha 17 de abril de 2023, por lo que estando dentro de plazo, se emite el presente informe.

1. Análisis Documental

Además de la documental descrita en el Informe N° 42/23 de la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa, el expediente que se somete a examen incorpora los siguientes documentos:

- CITE DESPACHO N° 292/23 suscrita por el Dr. Enrique Leaño Palenque Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, dirigida al Dr. Gonzalo Pallares Soto Presidente del Concejo Municipal de Sucre y por su intermedio al Pleno del Ente Deliberante, remitiendo Respuesta H.C.M. Alc. N° 079/23.
- Nota CITE RPA ANPE BB.SS. 150/2023, de 10 de marzo de 2023, suscrita por la Abogada Andrea Estrada Vedia.
- Nota. 19 de marzo de 2023 INT/SMDSED/DIR.EDU/JEF.EDU/P.A.C.D.N. CITE 133/2023, suscrita por la Lic. M. Isabel Flores Urquizu, ENCARGADA DE PROGRAMA, ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA DIFERENCIADA; Juan Carlos Durán Dávalos, JEFE DE GESTIÓN EDUCATIVA Y SERVICIOS PEDAGOGICOS; y Abg. Ybeliz M. Choque Zambrana, DIRECTORA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN

La Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa, con la facultad que le confieren los arts. 43, 46,47 y 65 inc. L) del Reglamento General del Concejo Municipal, dentro del trámite de referencia emitió el Informe N° 42/23 proponiendo al Pleno del Ente Deliberante una **NOTA DE DEVOLUCIÓN** del Proceso de Contratación; en Sesión Plenaria N° 25 de 09 de marzo el Concejo Municipal, luego de la deliberación dieron aquiescencia a la propuesta presentada, decisión materializada a través de la nota HCM. Alc. N° 079/23 de 09 de marzo de 2023, firmado por el Presidente y la Concejal Secretaria del Concejo Municipal de Sucre.

Que, mediante nota con CITE DESPACHO N° 292/2023, el Alcalde Municipal manifiesta que en atención a nota H.C.M. Alc. N° 79/23 recibida en fecha 24 de marzo de 2023, remitida por el Concejo Municipal, referente a las observaciones realizadas por la Comisión de Desarrollo Económico. Productivo Local, Financiera y Gestión Administrativa, al proceso de contratación “**ADQUISICIÓN DE LECHE ENTERA EN POLVO PARA EL PROGRAMA ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA DIFERENCIADA AREA RURAL- GESTIÓN 2023**”; misma que una vez considerado y analizado las observaciones establecidas, se tiene a bien remitir las notas:

- Nota. 19 de marzo de 2023 INT/SMDSED/DIR.EDU/JEF.EDU/P.A.C.D.N. CITE 133/2023, suscrita por la Lic. M. Isabel Flores Urquizu, ENCARGADA DE PROGRAMA, ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA DIFERENCIADA; Juan Carlos Durán Dávalos, JEFE DE GESTIÓN EDUCATIVA Y SERVICIOS PEDAGOGICOS; y Abg. Ybeliz M. Choque Zambrana, DIRECTORA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN, dando respuesta al punto 2.

S.O.044/23
R.A.M. N° 202/23
INF. N° 112/2023 C.DE.P.L.F.G.A.
Fs.241



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia



LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

- b) Nota CITE RPA ANPE BB.SS. 150/2023, de 10 de marzo de 2023, suscrita por la Abogada Andrea Estrada Vedia. Dando respuesta al punto 1.

Que así mismo, menciona en la nota, con relación al ejercicio de la facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias que tiene el Concejo Municipal, es pertinente y necesario poner a conocimiento de su autoridad, que la Ley N° 482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales tiene por objeto regular la estructura organizativa y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales, de manera supletoria, así mismo el núm. 8-del Artículo 16 establece que es atribución del Concejo Municipal la de Aprobar contratos, de acuerdo a Ley Municipal, de la misma manera el núm. 25 del Artículo 26 establece que el Alcalde Municipal tiene la atribución de Suscribir convenios y contratos, consecuentemente y en atención a lo descrito en la Disposición Transitoria Primera de la norma antes citada, que señala de manera textual: Que el Órgano Legislativo Municipal en el plazo no mayor a noventa (90) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley, aprobará el Reglamento General del Concejo Municipal, la Ley de Fiscalización Municipal y la Ley de Contratos y Convenios. Por lo que en fecha 03 de abril de 2014 es promulgada la Ley Municipal Autónoma N° 024/2014 denominada Ley de Contratos y Convenios del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, cuyo objeto es normar y establecer los procedimientos para la gestión y suscripción de Contratos y Convenios por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y su aplicación es obligatoria para toda persona natural o colectiva, y que además señala en su inc. a) del Artículo 4 que para fines de interpretación, el término de Aprobar es la aceptación o conformidad posterior a la suscripción del contrato y convenio, en tal sentido corresponde la aprobación del proceso de contratación antes mencionado, dentro del plazo que prevé Artículo 12 de la Ley Municipal Autónoma N° 024/2014.

Que, en respuesta a la nota CITE DESPACHO N° 341/2023 de fecha 28 de marzo de 2023, y nota D.G.G.L. - CITE N° 1367/2023 de fecha 27 de marzo de 2023 de respuesta a los puntos observados, los fundamentos que el Alcalde esgrime para pretender hacer ver que el Concejo Municipal, tiene la obligación ineludible de APROBAR contratos de acuerdo a Ley Municipal, particularmente en el caso específico de los contratos que emergen de Procesos de Contratación de Bienes, Obras y Servicios regulados en su tramitación por el Sistema de Administración de Bienes y Servicios previsto por la Ley N° 1178 y normas reglamentarias de dicho sistema, es producto del razonamiento jurídico anclado en la aplicación formalista de la ley, que desconoce que en el Estado Constitucional de Derecho que rige en Bolivia, los derechos, principios y valores constitucionales desplazan precisamente a esa aplicación formalista de la norma, teniendo al texto constitucional hoy como norma fundamentadora del ordenamiento jurídico boliviano y que en el marco constitucional actual, la organización territorial diseñada por el legislador constituyente ha organizado entidades territoriales autónomas que gozan de verdadera cualidad gubernativa, centros de poder político distintos al central que tienen constituidos gobiernos autónomos, en el que los órganos de poder ejercen sus atribuciones en el marco del principio de separación de funciones; y porque además existe un desconocimiento absoluto de la naturaleza jurídica de los procesos de contratación que son ejecutados de inicio a fin por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal y de la normativa que regula a los mismos, sin que el Órgano Legislativo Municipal participe operativamente en la tramitación del proceso dando su aprobación final.

En ese breve marco introductorio, debemos sostener que el legislador constituyente en su tarea de construcción del nuevo modelo del Estado boliviano, estableció disposiciones principistas en el eje transversal del régimen autonómico desarrollado en todo el texto de la Constitución, cuyo rasgo principal es el reconocimiento de distintos niveles de gobierno con poder político y base territorial, con facultades legislativas, ejecutivas, reglamentarias y fiscalizadoras, materializándose el espíritu del legislador constituyente en el tema autonómico en la tercera parte de la Constitución al legislar sobre la "Estructura y Organización Territorial del Estado", diseñando un Estado Plurinacional Unitario y con Autonomías, con un componente de división territorial del Poder, donde los órganos ejecutivos y los órganos legislativos de los gobiernos sub-nacionales son parte de la distribución y ejercicio del Poder Público porque se les reconoce cualidad gubernativa.

El principio de separación de poderes, conocido hoy como principio de separación de funciones, previsto por el art. 12 de la Constitución Política del Estado, se constituye en el primer principio constitucional que regula a la autonomía municipal, materializada en los arts. 272 y 283 del texto constitucional, disposiciones que disponen cuales son la facultades de los órganos del gobierno autónomo municipal, señalando puntualmente que el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva les corresponde a dichos órganos en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones. **EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS (art. 12 de la CPE)" implica la distribución de competencias y potestades entre diversos órganos estatales, de manera que**

S.O.044/23
R.A.M. N° 202/23
INF. N° 112/2023 C.D.EP.L.F.G.A.
Fs.241



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia



esta distribución se constituya en una limitación para cada órgano de poder, el que solo podrá ejercer las potestades que forman parte de su competencia”.

En el marco estricto de lo explicado anteriormente, demos sostener que por disposición constitucional, el Gobierno Autónomo Municipal, se compone de dos ÓRGANOS DE PODER (Legislativo y Ejecutivo) los que tienen claramente definidas sus funciones y atribuciones bajo el PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES, siendo el Órgano Legislativo competente para DELIBERAR, FISCALIZAR y LEGISLAR y el Órgano Ejecutivo competente para REGLAMENTAR y EJECUTAR, lo que implica que cada órgano únicamente puede ejercer las potestades que forman parte de su competencia, en consecuencia toda la normativa infra constitucional que desarrolle las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 272 y 283, debe respetar el espíritu de dichas disposiciones.

La transitoriedad normativa por la que atraviesa el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, debido a la inexistencia de una Carta Orgánica Municipal, (la que, se constituye en un instrumento normativo a través del cual se perfecciona el ejercicio de la autonomía municipal), que estructure un Gobierno Municipal Autónomo, sometido a la Constitución y a la ley, en el que se cumpla el mandato del legislador constituyente en el tema autonómico municipal, priorizando en el caso del órgano legislativo una función que jerarquice la función legislativa y fiscalizadora en el marco de sus competencias, respetando el principio de separación de funciones de los órganos de poder, permite que las normas sancionadas por el legislador nacional y municipal, como son la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y la Ley Municipal Autónoma N° 27/14, prevean en el catálogo de atribuciones asignadas al Concejo Municipal, una de singular importancia, como es la de APROBAR CONTRATOS DE ACUERDO A LEY MUNICIPAL, la que mal entendida en su aplicación para el caso de la aprobación de contratos que emergen de Procesos de Contratación de Bienes, Obras y Servicios, trastoca el Principio de Separación de Funciones de los órganos del poder público, porque dicha atribución invade la competencia del órgano ejecutivo municipal como es la de ejecutar Procesos de Contratación de Obras, Bienes y Servicios, el que se desarrolla a través de un Proceso que tiene un acto administrativo de inicio y otro de cierre como es la suscripción del Contrato Administrativo respectivo, en el que el Órgano Legislativo Municipal no puede ni debe participar, por la sencilla razón de que al hacerlo estaría convirtiéndose en corresponsable de la ejecución del proceso de contratación, desnaturalizando de esa forma su función fiscalizadora.

Sostenemos que la atribución de aprobar contratos de acuerdo a ley municipal, aplicada a los contratos que emergen de los Procesos de Contratación de Bienes, Obras y Servicios, trastoca el Principio de Separación de Funciones de los Órganos del Gobierno Autónomo Municipal, porque los contratos que se constituyen en dichos procesos, son parte integrante de un Proceso que se ejecuta íntegramente al amparo de la competencia ejecutiva-administrativa del Órgano Ejecutivo Municipal, por lo tanto la intervención del Órgano Legislativo al aprobar el contrato se constituye en un acto que invade la competencia del Órgano Ejecutivo, porque de acuerdo a las normas SABS Decreto Supremo N° 0181 (art. 32) es la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad pública la responsable de todos los procesos de contratación desde su inicio hasta su conclusión, disposición legal concordante con el art. 28 de la Ley 1178, reguladora de la Responsabilidad por la Función Pública, la que dispone que, **“Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo.**

En relación al tema fundamentado, el Tribunal Constitucional Plurinacional como Órgano encargado del control de constitucionalidad e intérprete de la Constitución y la ley, sobre el tema que nos ocupa, en conocimiento de las solicitudes de Control de Constitucionalidad de Cartas Orgánicas, ha interpretado a través de su uniforme jurisprudencia, entre la que destacamos la Declaración Constitucional N° 0001/2013, la que por disposición expresa del art. 15-II del Código Procesal Constitucional es vinculante para los Órganos del Poder Público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares, lo siguiente:

“ El órgano ejecutivo es titular de la facultad ejecutiva, y en ese sentido se encuentra habilitado para realizar todas las acciones necesarias para ejecutar las competencias asignadas constitucionalmente al gobierno autónomo municipal, acciones entre las que pueden estar la suscripción de contratos y convenios que permitan la ejecución de obras para dicho propósito”.

“Por otro lado, de acuerdo a los arts. 272 y 283 de la CPE, el órgano deliberativo del gobierno autónomo municipal es titular de la facultad fiscalizadora, por lo cual, al arrogarse la atribución de aprobar contratos y convenios estaría incurriendo en un control interno previo, cuestión que convertiría al órgano deliberativo en corresponsable del órgano ejecutivo en cuanto la firma del contrato, lo cual deslegitima su accionar de fiscalizador objetivo, por encontrarse en situación de corresponsabilidad”.

S.O.044/23
R.A.M. N° 202/23
INF. N° 112/2023 C.D.EP.L.F.G.A.
Fs.241

Plaza 25 de mayo No 1
64 51081 - 64 52039 - (0591) (4)-6440926
concejo_municipal_sucres@hotmail.com

Dirección Postal: Casilla 778
Concejo Municipal de Sucre
www.gacetamunicipalsucres.gob.bo



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia



LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

“Recurriendo a la analogía, de acuerdo al art. 158 de la CPE la Asamblea Legislativa Plurinacional, únicamente tiene entre sus atribuciones ‘Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmadas por el Órgano Ejecutivo’, delimitando así la aprobación de contratos específicamente a aquellos que tengan que ver con los recursos naturales y estratégicos, y no así de todo tipo de contratos firmados por el órgano ejecutivo del nivel central del Estado”.

En relación a la tan mentada Ley de Contratos y Convenios, debemos señalar que esta encuentra su génesis en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 482 (**Norma supletoria, para ejercer los derechos de autonomía, en tanto un Gobierno Municipal Autónomo tenga su Carta Orgánica Municipal**), la que textualmente dispone: **“El Órgano Legislativo Municipal en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario a partir de la publicación de la presente ley, aprobará el Reglamento General del Concejo Municipal, la Ley de Fiscalización Municipal y LA LEY DE CONTRATOS Y CONVENIOS”**. En consecuencia, la sanción y promulgación de una Ley de Contratos y Convenios en un Gobierno Municipal Autónomo no es potestativa, constituye un mandato imperativo dispuesto por el legislador ordinario, para materializar los derechos de autonomía, reconocidos por el Texto constitucional a las Entidades Territoriales Autónomas, en este caso a los Gobiernos Autónomos Municipales.

En cuanto al análisis y alcances del ejercicio de las facultades deliberativa, fiscalizadora legislativa propias del Concejo Municipal, es preciso señalar que el derecho en tanto su alcance como en su vigencia debe ser interpretado en el marco del universo normativo de manera concordante y coherente, en tal sentido, limitar las acciones del Concejo Municipal a un artículo que contempla definiciones, sin contrastarlo con el circuito jurídico propio de la materia, genera una mirada limitada y que puede inducir a error a las autoridades y servidores públicos.

En cuanto a la naturaleza de la acción de Aprobación del Concejo Municipal, lo dispuesto en el Art. 12 de la citada norma autonómica establece textualmente que implica la aceptación para su puesta en vigencia, si esto no ocurriese, el Ente Deliberante, está facultado para ejercer cualquiera de las acciones en contrario prevista en el artículo 9. De este modo, se puede concluir que el análisis que sostiene que la única acción posible en el tratamiento de contratos es la aprobación, cae en un error fundamental que desconoce los alcances del ejercicio de las atribuciones propias del Órgano Legislativo Municipal.

En ese orden, debemos sostener que en relación a la Ley de Contratos y Convenios de un Gobierno Municipal Autónomo, el Concejo Municipal en estricto cumplimiento de la competencia exclusiva prevista en el art. 302, párrafo I, numeral 35) que dispone que son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: **“Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines”**, debe construir legislativamente una norma que desarrolle procedimientos internos y la categorización de aquellos contratos y convenios que para el Gobierno Municipal Autónomo se constituyan en estratégicos, los que deben ser sometidos a la **APROBACIÓN** del Concejo Municipal, en el marco de la separación de órganos, como por ejemplo, **CONTRATOS DE EMPRÉSTITOS, CONTRATOS PLURIANUALES, CONTRATOS DE COMODATO, USUFRUCTO, CONVENIOS INTERGUBERNATIVOS E INTERINSTITUCIONALES**, caracterizados todos estos por comprometer el patrimonio del Municipio temporal y definitivamente, excluyéndose de la categoría de contratos regulados por la Ley de Contratos y Convenios, a ser aprobados por el Concejo Municipal, los contratos que emergen de Procesos de Contratación de Bienes, Obras y Servicios, los que se encuentran regulados de inicio a fin por el Sistema de Administración de Bienes y Servicios, a través del Órgano Rector del sistema que es el único competente para dictar normas que regulen los procesos de contratación, normas que disponen que el órgano encargado de la ejecución de dichos procesos es el órgano que administra el Gobierno Autónomo Municipal, a través de su **MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA**, en este caso el Alcalde, extremo previsto en el art. 32 del Decreto Supremo N° 0181.

Esta última afirmación se halla respaldada por la Ley 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización, puesto que esta dispone de manera taxativa, en cuanto a materia de administración del estado:

Artículo 113. (ADMINISTRACIÓN PÚBLICA).

I. La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes.

II. Las entidades territoriales autónomas establecerán y aprobarán su escala salarial y planilla presupuestaria, en el marco de los criterios y lineamientos de política salarial, de acuerdo a las disposiciones

S.O.044/23
R.A.M. N° 202/23
INF. N° 112/2023 C.D.E.P.L.F.G.A.
Fs.241



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia



legales vigentes.

III. Las entidades territoriales autónomas deben utilizar el sistema oficial de información fiscal autorizado por el ministerio responsable de las finanzas públicas.

Esta disposición es concordante con la Disposición transitoria Decima Segunda:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA SEGUNDA. (...)

II. Quedan vigentes, las disposiciones legales y normativas siguientes:

1. Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO) y sus decretos reglamentarios

Siendo uno de los decretos reglamentarios principales de la Ley 1178, el Decreto Supremo 0181, que dispone de manera particular:

ARTÍCULO 32.- (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA).

La MAE de cada entidad pública **ES RESPONSABLE DE TODOS LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DESDE SU INICIO HASTA SU CONCLUSIÓN**, y sus principales funciones son:

- Disponer que los procesos de contratación de bienes y servicios, **se enmarquen en los principios y disposiciones establecidas en las presentes NB-SABS;**
- Disponer que el PAC sea difundido y esté elaborado en base al POA y el presupuesto de la entidad;
- Designar o delegar mediante Resolución expresa, para uno o varios procesos de contratación, al RPC y al RPA en las modalidades que correspondan; en entidades que de acuerdo con su estructura organizacional no sea posible la designación de RPC o RPA, la MAE deberá asumir las funciones de estos responsables;
- Designar al Responsable de Recepción para la modalidad ANPE o a la Comisión de Recepción para Licitación Pública, para uno o varios procesos, pudiendo delegar esta; función al RPC, al RPA o a la Autoridad Responsable de la Unidad Solicitante;
- Aprobar el inicio de las contrataciones por excepción y/o emergencias;
- Suscribir los contratos, pudiendo delegar esta función mediante Resolución expresa, en el marco del Artículo 7 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo;
- Resolver los Recursos Administrativos de Impugnación, mediante Resolución expresa, siempre y cuando no asuma las funciones de RPC o RPA;
- Cancelar, Suspender o Anular el proceso de contratación en base a justificación técnica y legal.

2. Análisis del caso concreto

El informe referido que se constituye en una opinión técnica, emitido o constituido por una Comisión, cuya naturaleza es precisamente la de asesorar técnicamente en una tema de su competencia al Pleno del Concejo Municipal, ha sido constituido respetando el procedimiento previsto en los arts. 65 inciso I) del Reglamento General del Concejo Municipal, el que ha sido remitido al Pleno del Ente Deliberante para su tratamiento, en consecuencia este ha surtido los efectos legales que prevé el art. 43 del Reglamento General del Concejo.

Ahora bien, en cuanto a la nota de devolución en la que se manifiesta lo siguiente:

1. Que, en el FORMULARIO A-1 PRESENTACION DE PROPUESTA inciso II De la presentación de Documentos, se señala "...en caso de ser adjudicado, para la formalización de la contratación, me comprometo a presentar la siguiente documentación en original o fotocopia legalizada...", parágrafo L) licencia de Funcionamiento, la empresa adjudicada no cumple con la presentación de la misma, documento exigido para la firma del contrato correspondiente, en consecuencia debió tomarse en cuenta dicho extremo, para lo dispuesto en el art. 25 del D. S. 181 y en el punto 5.1 inc. b). h) del numeral 5 DESCALIFICACIÓN DE PROPUESTAS establecidas en el Documento Base de Contrataciones (DBC), concordante con el punto 23.3 del numeral 23 referido a Formalización de la contratación.

2. Que, en el FORMULARIO C-1 numeral 6 PLAZO Consideramos que la fecha establecida en la firma del contrato desde la suscripción del mismo hasta el 22 de diciembre de la gestión 2023, no fue tomado en cuenta de acuerdo al cronograma establecido por el Ministerio de Educación, en el cual figura el 4 de diciembre como último día de Desarrollo de Contenido Curriculares, en consecuencia, al estricto cumplimiento del artículo 13° de la Ley 1178, establece que. el Control Gubernamental tendrá por objetivo mejorar la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos y en las operaciones del Estado: la confiabilidad de la información que se genere

S.O.044/23
R.A.M. N° 202/23
INF. N° 112/2023 C.D.EP.L.F.G.A.
Fs.241



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia


LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

sobre los mismos; los procedimientos para que toda autoridad y ejecutivo rinda cuenta oportuna de los resultados de su gestión; y la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo inadecuado de los recursos del Estado. El Control Gubernamental se aplicará sobre el funcionamiento de los sistemas de administración de los recursos públicos y estará integrado por: a) El Sistema de Control Interno que comprenderá los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimientos de cada entidad, y la auditoría interna; y b) El Sistema de Control Externo Posterior que se aplicará por medio de la auditoría externa de las operaciones ya ejecutadas.

Por otro lado queda establecido que, en el marco de la naturaleza propia del Concejo Municipal, descrita en el Art. 283 de la CPE, Art. 4 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y Art. 12 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez, el Concejo Municipal no es parte operativa ni ejecutora del presente proceso de contratación, por el contrario, este órgano de gobierno municipal, en el ejercicio de su facultad Fiscalizadora, toma conocimiento del presente proceso para los fines descritos en el Art. 16 numeral 8 de la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y el artículo 6 inciso j. de la Ley N° 027 Reglamento General del Concejo Municipal.

El Órgano Ejecutivo Municipal, a través de la respuesta evacuada por la Dirección Municipal de Educación se ha argumentado de manera satisfactoria la observación N°2 respecto a los plazos referidos al calendario escolar.

Sin embargo, en cuanto a la argumentado en el punto N°1, la respuesta no puntualiza de manera certera el por qué no se dio cumplimiento a lo establecido en el DBC, toda vez que el requisito infringido por el proponente, fue insertado por éste, tomando en cuenta que la norma del Órgano Rector lo permite.

La redacción taxativa de presentación de la licencia de funcionamiento en original o fotocopia legalizada, tiene como propósito principal verificar el cumplimiento a la norma local expresada en la LAM248/2022 en su Art 27, para ello, el documento idóneo que certifica tal situación, es la licencia original o en su defecto una fotocopia legalizada por quien emite tal documento, tal cual lo establece la normativa Civil aplicable al caso

3. Base legal




Que, la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, dispone en su art. 302 I. Son competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales, en su jurisdicción: núm. 2. Planificar y Promover el Desarrollo Humano en su jurisdicción núm. 23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto; núm. 35. Convenios y/o Contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.




Que, la Ley N° 1178 "Ley de Administración y Control Gubernamental-SAFCO" del 20 de julio de 1990, en su capítulo V (RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA) artículo 28 señala que "Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones signadas a su cargo...".

Que, la Ley 622 de Alimentación Escolar en el Marco de la Soberanía Alimentaria y la Economía Plural en el art. 1 (Objeto) La presente ley tiene por objeto regular la Alimentación Complementaria Escolar distribuyendo responsabilidades a los diferentes niveles de gobierno, fomentando la economía social comunitaria a través de la compra de alimentos de proveedores locales. y art. 11 (Responsabilidades de los Gobiernos Autónomos Municipales) inc. B) Incorporar la Alimentación Complementaria Escolar como parte de su planificación territorial del desarrollo, inc. c) Proveer y distribuir de forma permanente y adecuada los alimentos destinados a la Alimentación Complementaria Escolar de las unidades educativas de su jurisdicción, durante la gestión educativa.

Que, la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, en art. 13, de la jerarquía normativa municipal indica "La normativa municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado. La jerarquía de la normativa municipal, por órgano emisor de acuerdo a las facultades de los Órganos de los Gobiernos Autónomos Municipales, es la siguiente: Órgano Legislativo: a) Ley Municipal sobre sus facultades, competencias exclusivas y el desarrollo de las competencias compartidas. b) Resoluciones para cumplimiento de sus atribuciones. (...) Artículo 16 numeral 8 de las atribuciones del Concejo Municipal indica "Aprobar contratos, de acuerdo a Ley Municipal".

S.O.044/23
R.A.M. N° 202/23
INF. N° 112/2023 C.D.EP.L.F.G.A.
Fs.241

 Plaza 25 de mayo No 1
 64 51081 - 64 52039 - (0591) (4)-6440926
 concejo_municipal_sucra@hotmail.com

Dirección Postal: Casilla 778 
Concejo Municipal de Sucre 
www.gacetamunicipalsucra.gob.bo 



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia



Que, la Ley Municipal Autónoma N° 24/14 DE CONTRATOS Y CONVENIOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, prevé en su art. 11. (**APROBACIÓN**) queda establecido que la aprobación de los contratos por la Contratación de Bienes, Servicios y Obras para el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en cumplimiento de las formalidades legales administrativas y técnicas vigentes se registrarán bajo las siguientes condiciones:

1. Los contratos del Órgano Ejecutivo en las Modalidades de Contratación Menor y de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo, serán aprobados mediante Resolución Administrativa Municipal.
Los contratos del Órgano Legislativo en las Modalidades de Contratación Menor y de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo, serán aprobados mediante Resolución Autónoma Municipal.
2. Los contratos por Excepción del Órgano Ejecutivo, serán aprobados mediante Resolución Administración municipal.
Los contratos por Excepción del Órgano Legislativo, serán aprobados mediante Resolución Autónoma Municipal.
3. Los contratos por Desastres y Emergencias serán aprobados mediante Decreto Municipal previa declaratoria de Emergencia o Desastre Natural por el Órgano Legislativo.
4. Los contratos por Contrataciones Directas del Órgano Ejecutivo, serán aprobados mediante Resolución Administrativa Municipal.
Los contratos por Contrataciones Directas del Órgano Legislativo, serán aprobados mediante Resolución Autónoma Municipal.
5. Los contratos de la Modalidad de Licitación Pública Nacional o Internacional, serán aprobados por el Órgano Legislativo Municipal, mediante Resolución Autónoma Municipal.

Que, art. 3 inciso b) de la Ley Municipal Autónoma N° 304/2022 que modifica el art. 11 de la Ley N° 24/14 "LEY DE CONTRATOS Y CONVENIOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE", inciso b) establece que "Los contratos del Órgano Ejecutivo en las Modalidades Regulares de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo de 200.000,00 a 1.000.000,00 bolivianos serán **APROBADOS** mediante **Resolución Autónoma Municipal**"

Que, el artículo 5 (DEFINICIONES) de la Ley Municipal Autónoma N° 026/2014 "Ley de Fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal" numeral 2. Establece que: "**APROBAR**. La aprobación implica que el Concejo da por bien hecho algo que el Órgano Ejecutivo ya realizó o elaboró, pero requiere la aceptación del Concejo Municipal para su puesta en **VIGENCIA**".

Que, la Ley Municipal Autónoma N° 27/14 "Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre" en su Art. 51 (Devolución y Rechazo de Trámites) señala que todo trámite referente a contratos, convenios, proyectos, etc., donde falte algún documento importante y que pueda ser rápidamente subsanado, la comisión podrá exigir al impetrante se remita de manera directa dicha documentación para que se arrime a los antecedentes del trámite, se realizará la devolución del trámite.

Que, la Ley Municipal Autónoma N° 27/14 "Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre", en su Art. 65 (Atribuciones de la Comisión de Desarrollo Económico Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa) inciso I) señala: "Analizar y proponer la **APROBACIÓN**, **DEVOLUCIÓN** o **RECHAZO** cuando corresponda de los contratos emergentes de los Procesos de Contratación de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías en aplicación de la Ley de Contratos y Convenios"

Que el Decreto Supremo N° 0181 NB-SABS estable en su artículo 25 (**RECHAZO Y DESCALIFICACION DE PROPUESTAS**) La comisión de Calificación o el Responsable de Evaluación procederá al rechazo o descalificación de propuestas, cuando las mismas no cumplan con las condiciones establecidas en las presentes NB-SABS y en el DBC.

Que, el numeral 5 (**DESCALIFICACIÓN DE PROPUESTAS**) consignadas en el Documento Base de Contrataciones (DBC), establece que son causales de descalificación: a) incumplimiento a la declaración jurada del Formulario de Presentación de Propuestas (Formulario A-1); j) si para la suscripción del contrato la documentación presentada por el proponente adjudicado, no respalde lo señalado en el Formulario de Presentación de Propuestas (Formulario A-1) concordante con el punto 23.3 del numeral 23 referido a Formalización de la contratación.

Que, el FORMULARIO A -1 PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS inciso II De la presentación de Documentos, señala

S.O.044/23
R.A.M. N° 202/23
INF. N° 112/2023 C.D.E.P.L.F.G.A.
Fs.241



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia



"...en caso de ser adjudicado, para la formalización de la contratación, me comprometo a presentar la siguiente documentación **en original o fotocopia legalizada(...)**", parágrafo L) **licencia de Funcionamiento**.

Que, la Ley Autonómica Municipal 027/14 dispone ARTÍCULO 43.- (NATURALEZA). Las Comisiones son instancias especializadas del Concejo Municipal, que tienen un carácter consultivo y de asesoramiento técnico donde se elaboran informes y propuestas en los asuntos referidos a su competencia, que serán remitidos al Pleno del Concejo Municipal para su tratamiento.

Que, el citado cuerpo legal en su Art. 65 Inc. I) señala: Analizar y proponer la aprobación, devolución o rechazo cuando corresponda de los contratos emergentes de los procesos de contratación de bienes, obras, servicios y consultorías en aplicación de la Ley de Contratos y Convenios.

Que, la Misma Ley Autonómica Municipal 027/14, dispone: ARTÍCULO 132.- (RECONSIDERACIÓN). El Concejo Municipal, a instancia de parte o del Alcalde Municipal, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, podrá reconsiderar las Ordenanzas y Resoluciones Municipales

4. Conclusiones y recomendaciones

Revisada la documental y contrastado el caso con la normativa vigente, se concluye que no han sido satisfecho todas las observaciones en el informe de origen.

Por lo que se recomienda, emitir una Minuta de Comunicación, recomendando al señor Alcalde Municipal, asumir la medida aplicable en la Ley 1178 y sus Decretos Reglamentarios

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria de 24 de abril de 2023, el Pleno del Concejo Municipal de Sucre, ha tomado conocimiento del informe N° 112/2023, emitido por la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa, con propuesta de Minuta de Comunicación, en relación al proceso de contratación "ADQUISICIÓN DE BEBIDA ANALCOHÓLICA PARA EL PROGRAMA ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA DIFERENCIADA ÁREA URBANA – GESTIÓN 2023" luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado RECHAZAR la propuesta del informe, en razón a las observaciones realizadas y por no haber obtenido los votos necesarios para su aprobación.

Que, de acuerdo al art. 283 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un Órgano Ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, en atención al numeral 4) Art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de junio de 2011, en su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECHAZAR el Informe N° 112/23 de 21 de abril de 2023, emanado de la Comisión de Desarrollo Económico Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa, referente a propuesta de Minuta de Comunicación a la Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo Municipal, en base a las observaciones realizadas, y al proceso de contratación

S.O.044/23
R.A.M. N° 202/23
INF. N° 112/2023 C.D.E.P.L.F.G.A..
Fs.241



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia



LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO


"ADQUISICIÓN DE BEBIDA ANALCOHÓLICA PARA EL PROGRAMA ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA DIFERENCIADA ÁREA URBANA - GESTIÓN 2023, por no haber obtenido los votos necesarios para su aprobación.

ARTÍCULO 2º.- El Ejecutivo Municipal queda a cargo de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Dr. Gonzalo Pallares Soto
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE




Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel
CONCEJAL SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

